

Santiago, veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Vistos

En estos autos Rol N° 4-2005, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, “Episodio Daniel Reyes Piña”, por sentencia de catorce de julio de dos mil diecisiete, que se lee a fojas 6783, en lo que interesa al recurso, se condenó, entre otros, a César Manríquez Bravo a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autor del delito de secuestro calificado de Daniel Abraham Reyes Piña, ocurrido a contar del 18 de julio de 1974.

Apelado dicho pronunciamiento, la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de tres de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 6954, confirmó y aprobó, en lo consultado, el referido fallo.

Contra esa sentencia la defensa letrada del condenado César Manríquez Bravo dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 6.989.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo se funda en la causal contemplada en el numeral 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haberse vulnerado las leyes reguladoras de prueba, citando al efecto el artículo 488 en relación a los artículos 485 y 487, todos del Código de Procedimiento Penal, que importó que Manríquez Bravo fuera condenado en base a presunciones, las que no reunían los requisitos que exige la primera de las normas invocadas.



Expone que respecto de su parte, a la luz de la exigencia contenida en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, no se cumple ninguno de los requisitos para tener acreditada su participación, ya sea como autor, cómplice o encubridor, toda vez que, si bien se encuentra asentado el hecho del secuestro de Daniel Abraham Reyes Piña ocurrido el 18 de julio de 1974, no existe antecedente alguno que permita tener por acreditado que en él le cupo participación culpable al condenado Manríquez Bravo, presumiéndose su participación en base a un cargo que nunca desempeñó. Agrega que de la lectura de la sentencia impugnada no es posible constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los numerales 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Refiere que ninguno de sus coimputados lo mencionan, limitándose la prueba a la declaración de tres personas que lo nombran y sólo dos de ellas exponen que estaba a cargo de la instrucción en Rocas de Santo Domingo, hecho que por lo demás su parte ha reconocido.

Afirma el recurrente que sólo uno de los testigos afirma que en el sector de Rinconada de Maipú funcionaba el Cuartel General de la BIM y que era él quien lo comandaba, circunstancia que es completamente falsa, y lo es pues en dicho lugar su trabajo era de carácter administrativo y logístico, sin participar en momento alguno en labores operativas.

Agrega que las declaraciones de Luz Arce y Pedro Alfaro resultan insuficientes para tener por acreditado la participación que se le impone.

A las normas invocadas precedentemente adiciona los artículos 15 N° 2 del Código Penal y 5 de la Constitución Política de la República, y las denuncia como infringidas desde que su parte jamás integró la plana mayor de la BIM, limitándose los sentenciadores del grado a acreditar su participación con



apreciaciones subjetivas de la prueba, lo que a la luz de la norma constitucional invocada impide probar la culpabilidad en base a mínimos y confusos antecedentes.

De no haberse incurrido en estos errores debió haber sido absuelto siendo dicha la petición formulada en el recurso.

Segundo: Que para el mejor análisis del recurso deducido resulta útil tener en consideración que el hecho que se ha tenido por establecido en el proceso establece que “El día 18 de julio de 1974, en horas de la mañana Daniel Abraham Reyes Piña, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, salió de su domicilio, ubicado en calle Cleopatra N° 655 de la Comuna de Pedro Aguirre Cerda, tras lo cual fue detenido, sin derecho, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) (...) (siendo) trasladado en dos oportunidades a su domicilio por sus captores, uno de ellos Pedro René Alfaro Fernández, con el fin de retirar del inmueble algunos objetos.

Posteriormente, Daniel Abraham Reyes Piña fue encerrado, sin derecho, en el centro clandestino de detención y tortura de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), denominado “Yucatán” o “Londres 38”, ubicado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago a cargo de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Mayor del Ejército de Chile –actualmente fallecido- sin que existan antecedentes de que haya sobrevivido a su cautiverio, desconociéndose hasta la fecha su destino, esto es, si fue ejecutado y, en tal caso, de qué forma, en qué fecha y el lugar en que fueron inhumados sus restos.

Que, en el período en que la víctima Daniel Reyes Piña estuvo encerrado en el centro de detención y tortura antes referido, la Brigada de Inteligencia Metropolitana, de la que dependían los centros de detención



clandestinos y los grupos operativos de la DINA, estaban a cargo de César Manríquez Bravo, Mayor del Ejército de Chile”.

Tercero: Que los hechos precedentemente descritos fueron estimados como constitutivos del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 inciso final del Código Penal, cometido en grado de consumado y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido. Dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de Daniel Reyes Piña, al encontrarse establecido en la causa que fue retenido contra su voluntad a partir del 18 de julio de 1974, privándole de su libertad de desplazamiento, prolongándose esta situación hasta el día de hoy.

Cuarto: Que, por otra parte y en lo atinente al recurso de nulidad sustancial, los sentenciadores de segundo grado expresaron, en su motivo quinto, que obran en autos, además de lo referido por la señora Ministra en Visita en el fundamento 17º del fallo, entre otros antecedentes, los dichos de Víctor Manuel Molina Astete, Sergio Iván Díaz Lara, Samuel Enrique Fuenzalida Devia, José Jaime Mora Diocares y Rinaldo Alismer Rodríguez Hernández, declaraciones que en conjunto con los dichos del sentenciado Alfaro Fernández y lo declarado por la colaboradora de la DINA Luz Arce Sandoval, resultan suficientes para acreditar la participación de César Manríquez Bravo, a título de autor del artículo 15 N° 2 del Código Penal, en los términos establecidos en el fallo en alzada.



Quinto: Que establecido lo anterior cabe entonces abocarse a verificar si el planteamiento de recurso de nulidad sustancial, que cuestiona el establecimiento de la participación de Manríquez Bravo en los hechos por lo que fue condenado por la sentencia en estudio, importó la vulneración a las normas reguladoras que esgrime, único modo en que su pretensión puede prosperar.

Al respecto, cabe señalar que en el arbitrio se defiende la infracción del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, norma que establece diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, en este caso, de la participación del acusado en el delito objeto de la sentencia.

De dichos extremos, esta Corte ha aclarado que sólo constituyen normas reguladoras de la prueba que pueden ser revisados en sede de casación, el contenido en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, del ordinal el 2°, la exigencia de multiplicidad de ellas. Los demás extremos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones



judiciales, cuestión que les es privativa a los sentenciadores del grado y que no puede ser controlado por esta Corte.

Así, ha dicho antes este Tribunal al señalar: *“las exigencias contenidas en los ordinales N° 2 a 5 del artículo 488 para constituir prueba completa, como las relativas a su gravedad, precisión y concordancia, tampoco puede conseguirse por esta vía [recurso de casación], pues demanda juicios y valoraciones que escapan a un control acotado a errores de derecho propio de la casación de fondo”* (SCS Rol N° 32.259-15 de 23 de diciembre de 2015. En el mismo sentido Rol N° 8758-15 de 22 de septiembre de 2015 y Rol N° 95.069-16) y, complementando lo anterior, ha declarado que el artículo 488 en estudio es norma reguladora de la prueba, *“sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales. Por ello, un correcto y competente examen respecto de esta infracción importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de realizarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho”* (SCS Rol N° 33.997-16 de 13 de octubre de 2016).

Sexto: Que, sentado lo anterior, como se adelantó, en el arbitrio se cuestiona la infracción del citado artículo 488, por lo que se hace necesario analizar si se ha producido tal quebrantamiento a la luz de lo razonado en el motivo anterior.



Pues bien, para descartar la denunciada infracción basta revisar los hechos que sirven de cimiento a las presunciones judiciales mediante las que se establece la participación del acusado, con lo cual se revela que tales hechos son reales y probados, esto último, no mediante otras presunciones.

En efecto, en su considerando décimo séptimo la sentencia de primer grado, hecho suyo por el de segunda, establece que *Cesar Manríquez Bravo perteneció a la Dirección de inteligencia Nacional (DINA) y que en la época de los hechos cumplió funciones como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana*". Este hecho, como la misma sentencia aclara, se tuvo por probado no fundándose en otras presunciones, sino sustentándose en las propias declaraciones prestadas en el proceso por el acusado.

Luego el laudo afirma que tanto los centro de detención clandestinos, calidad que tenía el ubicado en calle Londres N° 38, comuna de Santiago, también llamado "Yucatán" y las unidades operativas de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) se encontraban bajo el mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, Brigada que se encontraba a cargo del condenado Manríquez Bravo. Estos hechos fueron establecidos a consecuencia de los testimonios de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Osvaldo Romo Mena, Luz Arce Sandoval, Marcia Merino, Víctor Molina Astete, Sergio Díaz Lara, Samuel Fuenzalida Devia, Jose Mora Diocares y Rinoldo Rodríguez Hernández.

De ese modo, la sentencia tiene por probados una serie de hechos y circunstancias -a saber, que el acusado formó parte de la DINA, que estuvo a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que las unidades operativas de la DINA dependían de la BIM, que durante el año 1974 la DINA secuestró a militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), que Daniel Reyes



Piña era, a la época, militante del MIR, que fue detenido y trasladado hasta el inmueble ubicado en calle Londres 38, comuna de Santiago, inmueble en el cual funcionaba un centro de detención y tortura clandestino de la DINA- que permitieron a los jueces de las instancias concluir, como se indica en los motivos décimo séptimo de fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda, y quinto del de alzada, que a Manríquez Bravo le ha cabido participación culpable, en calidad de autor, en los términos del numeral 2º del artículo 15 del Código Penal, del delito de secuestro calificado de Daniel Reyes Piña.

Y, atendido que tales hechos se tuvieron por demostrados por medio de presunciones, y que éstas se apoyan en indicios múltiples -más que una unidad-, se cumplen en la especie con los únicos extremos revisables mediante el presente recurso de casación, pues si dichas presunciones son o no graves, precisas, directas o concordantes, éstos son aspectos que, como cabe insistir, no pueden ser examinados por esta vía casacional, desde que caen dentro de las facultades privativas de valoración de los jueces del grado.

Séptimo: Que, en razón de lo anterior, deberá desestimarse la infracción denunciada por la defensa de Manríquez Bravo al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, desde que las demás alegaciones que se efectúan en relación a esta disposición se dirigen a cuestionar los hechos establecidos como sostén de las presunciones judiciales atendida una supuesta insuficiencia de la prueba que sirvió para ese efecto o por la existencia de elementos probatorios que impedirían asentar tales hechos, cuestionamientos que recaen más bien en la ponderación que hicieron los sentenciadores del cúmulo probatorio para ir estableciendo cada uno de los hechos que sirvieron para fundar las presunciones judiciales, convicción que no



puede ser revisada por esta Corte sino se alega la infracción de una específica norma legal -distinta al artículo 488- que impida a los sentenciadores arribar a esas conclusiones del orden fáctico. En efecto, esta última exigencia resulta inexcusable, si se tiene en cuenta que, precisamente la ley señala en diversas disposiciones que si respecto de un determinado medio probatorio no se cumplen los requisitos legales para tener por probados determinados hechos en función de ese único medio, esa prueba podrá servir de soporte a una presunción judicial, así, por ejemplo, el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en relación a la prueba de testigos, el artículo 473 en el caso de la prueba pericial y el artículo 484 en lo concerniente a la confesión. En otras palabras, si la declaración de algunos de los testigos que sirvieron para establecer los hechos que se utilizaron como base de las presunciones judiciales fijadas por la sentencia, son contrarias, contradichas o no concordantes con las de otros testigos, ése es justamente uno de los supuestos en que la ley permite expresamente en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal -al no cumplirse los extremos del artículo 459 del mismo código para que tales testimonios puedan ser estimados por los tribunales como demostración suficiente de que ha existido un hecho-, que una de esas declaraciones contradictorias o contrapuestas pueda constituir una presunción judicial, la que, a su vez, para llegar a constituir prueba completa de un hecho, deberá aunarse a otras presunciones, y cumplir todas ellas los requisitos de ser graves, precisas, directas y concordantes, como en la especie estimaron los sentenciadores. En definitiva, por lo explicado, mal podría conculcar la sentencia el referido artículo 488 al valerse de una declaración, supuestamente contradictoria con la de otro u otros testigos, si aquella declaración constituye una presunción judicial que junto a otras presunciones satisfacen los extremos



que demanda la norma en estudio. De otra forma, frente a dos testimonios de contenido opuesto o divergente, ninguno de ellos podría servir para construir una presunción judicial -no obstante que uno sea concordante con todo el resto de la prueba y el otro no-, conclusión contraria a lo que, con claridad meridiana, se colige de dispuesto en los artículos 464 y 488 del Código de Procedimiento Penal.

En plena concordancia con lo que se viene razonando, antes esta Corte ya ha declarado que *“Conviene no olvidar que en un proceso jurisdiccional los únicos hechos que se tienen por probados son aquellos que así declara el propio órgano jurisdiccional mediante sus resoluciones, no hay otros, sin perjuicio que las partes del proceso, estimen que a la luz de la prueba conocida en sus distintas instancias, debió haberse declarado como acreditados otros hechos o circunstancias. Entonces, si hay o no hechos reales y probados que sirvan para cumplir el primer requisito del artículo 488, ello es una decisión estrictamente jurisdiccional, que en el caso de autos fue negativa como ya se indicó, de manera que la estimación que hace el recurrente de que con los diversos elementos de convicción que expone y analiza se encuentran probados una serie de hechos que sirven de base a presunciones que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 488, no pasa de ser una apreciación y conclusión diversa a la que han arribado los sentenciadores de alzada que no dan pie para sostener el arbitrio intentado”* (SCS Rol N° 32.259-15 de 23 de diciembre de 2015).

Octavo: Que, respecto de la infracción al artículo 15 del Código Penal que se denuncia en el recurso, dado que los hechos asentados por el fallo no serán modificados por no vulnerarse norma reguladora de la prueba alguna en dicha labor jurisdiccional, tales hechos se subsumen en la figura de secuestro



calificado contemplada en el artículo 141 inciso final y la participación que al acusado se le imputa se ajusta a uno de los casos de autoría que trata el artículo 15 del Código Penal, de manera que la infracción denunciada de dichas disposiciones debe ser desestimada.

Noveno: Que por las consideraciones precedentes el pronunciamiento de alzada no ha incurrido en las hipótesis de nulidad pretendida en el recursos de casación en el fondo formulado por la defensa de Cesar Manríquez Bravo, lo que conduce a su rechazo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 536, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado por la defensa del acusado Cesar Manríquez Bravo a fs. 6.971, en contra de la sentencia de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que corre a fs. 6954 y ss., la que no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Gajardo.

N° 44.226-17.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firma la Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

